

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2018-01354-00
Accionante	MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA
Accionado	EPS COOMEVA
Asunto	IMPONE SANCIÓN

En la fecha indicada, entra el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN procede a resolver el trámite incidental promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA, contra la EPS COOMEVA por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 20 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 20 de noviembre de 2018, este despacho le tuteló a MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA su derecho fundamental al mínimo vital disponiendo:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA, con C.C. 43.502.874 frente a la EPS COOMEVA, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS COOMEVA, representada por representada por LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO o quien haga sus veces que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia, cancele a favor de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA, el subsidio de incapacidad generado desde el 01 de septiembre del 2018 hasta el 15 de octubre del año en curso. Igualmente deberá seguir pagando las incapacidades que se sigan generando, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Por medio de escrito (pgs. 1-70), la actora manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a requerir a la Dra. Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO al ser la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela para que informara si había dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela. (pgs. 84-86).

Ante la falta de pronunciamiento del responsable de acatar la orden, se requirió al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, para que como superior jerárquico de la Dra CLAUDIA IVONE POLO URREGO, hiciera cumplir el fallo referido, así como para que adelantará el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. (pgs. 102 – 105).

Ante dicho llamado, la accionada informó que se encontraba realizando los trámites administrativos para realizar el pago de las prestaciones económicas adeudadas a la actora por lo que se procedieron a liquidar las incapacidades N° 11928220, 11952484, 11981833, 12017704, 12104092, 12082612, 12111639, 12139034, 12164435, 12187734, 12222303, 12246709, 12274242, 12299705, 12325595, 12350206, 12373257, 12401839, 12425695, 12452184, 12478133, 12498445, 12519237, 12543398, 12564829, 12581436, 12599904, 12621959, 12643731, 12666174, 12686149, 12691312, 12696795, 12703747, 12712951, 12722177, 12731423, 12743764, 12756850, 12770655, 12782918, 12796483, 12814023, 12827012, 12837932, 12854262, 12870966 realizándose sus respectivas notas de crédito, solicitándose internamente la priorización del pago respectivo sin haber aportado prueba de pago alguno.

Atendiendo a la conducta omisiva de la infractora, esta dependencia ordenó abrir incidente de desacato en contra de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO para que explicara las razones por la cuales se ha abstenido a dar cumplimiento al fallo tutela (pgs. 115-118) sin embargo, la incidentada reiteró la respuesta dada anteriormente, aduciendo que se había procedido a liquidar las prestaciones económicas y que las mismas se encontraban pendiente de pago.

De igual forma, la accionada reitera su solicitud de suspensión del presente trámite por un término de treinta días, argumentando que actualmente se encuentran realizando los trámites respectivos para dar cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

Con respecto al incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Artículo 52.- DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo.)”

Lo señalado entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela. Así pues, proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Es claro entonces, que el Estado de Derecho no tendría un verdadero efecto material, si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Éstos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que pueden esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado cual es el fin del incidente de desacato:

“El incidente respectivo, al que se ha referido esta corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad Judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

“Acorde con los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, esta Sala como juez de primera instancia en el fallo de tutela emitida el 11 de julio de 2013 es la competente para resolver el presente incidente de desacato”.

De acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante. Al efecto el Art. 52 del Dcto. 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y pueden consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

En el caso concreto esta dependencia le ordenó a la EPS COOMEVA mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018 “... *cancele a favor de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA, el subsidio de incapacidad generado desde el 01 de septiembre del 2018 hasta el 15 de octubre del año en curso. Igualmente deberá seguir pagando las incapacidades que se sigan generando, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia....*”

Sea lo primero indicar que no se accederá a la solicitud de suspensión del presente trámite incidental teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuesto dados por la H. Corte Constitucional de Sentencia C-367 de 2014 para acceder a dicha solicitud, máxime cuando el fallo de tutela fue emitido desde el mes de noviembre de 2018, y la accionada ni siquiera ha acreditado el cumplimiento inicial del fallo.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, es decir; no se acreditó el pago inicial de las incapacidades ordenados con el fallo, ni las nuevas incapacidades generadas y allegadas por la actora en su solicitud, y que en todo caso la afectada no tiene por qué soportar el retardo injustificado del ente accionado que atenta contra sus

derechos fundamentales, este juzgado considera procedente imponer las sanciones por desacato que consagra la ley.

De acuerdo con lo expuesto, se sancionará a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO como Directora de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA y encargada de cumplir el fallo de tutela, con arresto de tres (3) días y multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO, para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO como Directora de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA y encargada de cumplir el fallo de tutela, con arresto de tres (3) días y multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 20 de noviembre de 2018, en la cual se protegió el derecho al mínimo vital de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO para su consulta.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2aadf5b7f055d6c0fef5e098d84d7eff293cd25cf47012c9381e230994649de

Documento generado en 25/03/2021 11:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**